Nota U.O.C.

Luque, 18 de abril de 2022

Señor
Director Nacional de Contrataciones Públicas
Abog. PABLO SEITZ
Asunción, Paraguay

En representación de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, me dirijo a usted, en el marco del llamado **CONTRATACION POR EXCEPCIONES N° 04/2022 CON ID N° 405614 - SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE - CONTRATO ABIERTO** con el objeto de responder la **verificación de fecha 28/01/2022 14:58hs** en la cual señalan observación y recomendaciones, que detallo a continuación:

1-El Dictamen UOC, en el cual se ha limitado a mencionar como acreditación del supuesto de excepción al inc. "g" del Art. 33 de la Ley N° 2051/03 y de mencionar la urgencia en servicios de mantenimiento y reparación. Que, mediante la nota de comunicación del contrato abierto, la convocante menciona que resulta imposible determinar con exactitud los servicios que serían objeto del llamado de referencia. Al respecto, cumplimos en señalar que consideramos insuficiente, dado que la convocante ha optado por un procedimiento de contrato abierto, desconociendo de esta manera el caso concreto, objetivo y probado fehacientemente, desvirtuando la finalidad de un llamado por urgencia impostergable. Justificar por qué no se ha realizado con antelación dicho procedimiento.

Respuesta – 1: Al respecto, También podemos recalcar en los procesos lo siguiente;

Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;

ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Informamos que también esta institución está expuesto a todos aquellos reglamentos de confinamiento relacionado **al COVID – 19** emitidas por el Gobierno Nacional, que de alguna u otra forma tuvo y tiene sus implicaciones administrativas que ayudan a lentificar el procesamiento de los proyectos, ya sea por el hecho de cumplir con lo establecido por los órganos que así lo designan, como son la cuarentena por contagio, aislamiento preventivo ante contagios de personas cercanas, enfermedad por personas allegadas, que repercuten en ausencias, etc., que de alguna u otra forma considerando todos los tramites que se está realizando en la UOC de Luque es la de mayor cantidad o uno de los que realizan a nivel país como municipalidad, según los datos expuestos en la página de la DNCP, y que la municipalidad ahonda esfuerzos de disponibilidad de funcionarios técnicos para cumplir en lo humanamente posible, ya que prácticamente es imposible realizar todos los trámites legales vinculados a los procesos de licitación para cumplir con la reglamentación de la Ley N° 2051/2003 en un tiempo perentorio aceptable, considerando la magnitud del proceso y el volumen de datos/informacion expuestos en el proceso, como también socializar la misma y obtener todos los documentos a tiempo.-

En todo este proceso vale recalcar que la Municipalidades tienen **autonomía**, tipificado bajo amparo constitucional y Ley;

*Facultad de la persona o la entidad que puede obrar según su criterio, con independencia de la **opinión o el deseo de otros***

Y este ente, obra bajo criterio e interpretación bajo amparo documental jurídico y del máximo órgano contralor local

Cabe resaltar, que se tiene en cuenta dichas recomendaciones, y mencionando que en ningún caso se impedirá la admisión y tramitación de este antecedente para aquellas personas que vieran quebrantado sus derechos en alguna forma que pudiesen explicar. A modo de referencia y de generar empatía ante esta situación.-

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Ya que conforme a la verificación y como años tras año se informa que obra en expediente de los otros procesos PUBLICADOS EN EL SICP es un llamado de servicios técnicos para hacer funcionar manejar lo que es la planta súper distinto a la interpretación dada ahora en cuestión de la SECCION III –

Al respecto, **TENEMOS QUE TENER EN CONSIDERACION QUE LA CITADA REGLAMENTACION DICE.** G) existan razones justificadas para la adquisición **o locación de bienes por razones técnicas** o urgencias impostergables; o, así como explicamos este

proceso está vinculado en base a la necesidad y también al funcionamiento de la planta asfáltica por ello se expone dichas fechas, ya que como exponemos que el objetivo de la misma contratación es adquirir los SERVICIOS lo más rápido y formalmente posible, ya que si se realizare por la modalidad de LCO mínimo los días a esperar serian; ***razón técnicas complementado en una urgencia***

En la Junta Municipal para la aprobación del PBC – 30 días aproximadamente
Trámites internos para él envió a la DNCP – 1 día posterior a la recepción en la UOC
Publicación en el Portal – 3 días, si es que no hubiere una retención.-
Publicación en el SICP para los oferentes después del envió – 10 días
Etapa de evaluación, considerando la urgencia dejar de lado otros procesos – 5 días
Junta Municipal para la aprobación de la Adjudicación – 20 días

Vale recalcar que el proceso utiliza los días de verificación y publicación de una CD más el trámite relacionado a la misma, para que de esta forma sea rápido la adquisición de los servicios y dicho servicios es para comprometer los mismos hasta el 31/12/2022.-

Es importante recalcar que la municipalidad de Luque su único fin es comprometer de la forma más rápida los servicios, y recordar que este proceso puede participar cualquier oferente que se encuentre interesado en la misma, no obstante se trae y se expone:

Que, una INTERPRETACION de considerar insuficiente un dictamen en los términos aquí expuestos no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. "El interés general está por sobre el interés particular", éste constituye un principio de rango constitucional.- expresiones en base a una denuncia Dictamen DNCP/DJ N° 2515/21 Y UNA RAZON TECNICA.-

Por eso, en los procesos que se realizan de esta forma, es bueno entrar en juicio con la interpretación de buena fé, ya que es difícil dejarse someter a interpretaciones en donde solo mencionar con la palabra "es insuficiente", deja sin criterio de defensa y sentido común, considerando que el objetivo está fundada en una necesidad de adquisición rápida, caso concreto de realizar de la forma más óptima, considerando el extremo formalismo que existe en los procesos de licitación.-

Dicho esto, en cuanto a la interpretación del proceso y declarar insuficiente el dictamen, en donde se enuncia la necesidad real es bueno mencionar lo siguiente;

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Artº 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Artº 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la

publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

En el mismo dictamen, es remitido foto, video pero igual no es suficiente?

No obstante, remitimos nuevamente ahondando e intentando explicar mejor la situación y considerando las observaciones ya recibidas en el CE N° 04/2022 sobre el proceso de justificación, se cita;

En base a principios legales – (Ley – Art° 05 de la Ley N° 3966/2010 y constitución Nacional – Art° 166) que hablan de autonomía y el Art° 1 de la Ley N° 3966/2010, excluyendo lo que son simplemente interpretativos **o DUDAS** se expone lo siguiente;

Ejemplo: se realiza el proceso de adquisición de materiales, alquiler y reparación apertura en febrero se adjudica en marzo, en teoría se tiene los materiales ya a disposición junto con todo los otros, y se adjudica también servicios técnicos y acorde a los materiales como van trayendo empieza a trabajar, **que pasaría si al adjudicar el llamado de materiales contrato abierto ocurre una protesta o investigación**? en donde se complique el hecho de proveer materiales y el llamado de servicios técnicos es de cumplimiento corrido de marzo a agosto, y considerando las cuestiones jurídicas se normalice o tenga finiquito legal en julio?, ya se generaría un problema administrativo en donde por no prever en el proceso que se solicite en base a necesidad, se interprete que deba ser pagado, servicios no efectuados, por falta de materiales o alquiler de maquinarias, la DNCP conforme a explicación realizada y siendo reiterado la expresión en insuficiente, blinda el hecho de que se realice el proceso de esta forma?, a razón de no tener problemas con ese tipo de interpretaciones es lo que se realiza de esta forma, ***política de decisión autónoma institucional constitucional*** que se decide que lo mejor sería de esta forma o modalidad de realizar el proceso, **ya que considerando nuestra experiencia**, ya paso, y nos llevó muchos problemas de índole administrativo hacer entender eso, y de contrapartida trajo mucho retraso referente al hecho de socializar el problema administrativo, que si fuese realizado por contrato abierto seria mucho menos problemático solucionar, es por ello esta política de realizarla por contrato abierto, como también, el mismo fue *establecido ya que otorgara un sistema de control más óptimo y efectivo mes a mes cumpliendo con el parámetro de control del MECIP para la institución, en donde acorde a la necesidad fijada en el llamado se estará requiriendo para el ejercicio fiscal 2022, de este modo viendo que la municipalidad también utiliza estos servicios para poner a punto las maquinarias que utilizan para el óptimo funcionamiento de la planta asfáltica .-*

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso ***de dudas*** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011

Para esta convocante es de suma importancia tener acceso a la forma de que es más simple el control efectivo, ya que en el mismo estaría en peligro el normal y formal control de los servicios.-

Entrando en tela de principios legales y lo relacionado a interpretaciones exponemos un ejemplo claro y preciso, en donde quedara comprobado la expresión de interpretación de las documentaciones, y que en este caso queda plasmada en el proceso;

Proceso administrativo en donde en 2 denuncias dejan a vislumbrar la expresión insuficiente y/o suficiente del dictamen para realizar el llamado por excepción
Mediante documento emitido por la DNCP – Dictamen DNCP/DJ N° 13962/2021 – RESUMIDO DICTAMEN SUFICIENTE PARA LA EXCEPCION
Hoy día, resulta urgente el inicio de las obras ante la inminente vuelta de los niños a las clases presenciales. Ante el hecho objetivo de la urgencia, al existir un decreto que declara la situación de emergencia, es la propia Convocante quien bajo su absoluta responsabilidad, determina el procedimiento que se seguirá para seleccionar a los oferentes y adjudicar las obras necesarias. Es así que, en base a las manifestaciones de la Convocante, y observando que la misma ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, por haber realizado cada etapa del procedimiento, conforme lo establece el procedimiento administrativo de contratación por vía de la excepción con difusión posterior, y que la misma cuenta con los documentos respaldatorios que acreditan efectivamente la urgencia invocada en salvaguarda de los derechos de los niños, al constituir un peligro real no contar con infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento del calendario académico, ante la inminente vuelta a clases, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades mencionadas por ende se desvirtúa la denuncia. **En razón a todo lo expuesto, no habría indicios suficientes que amerite dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 679/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N° 2.992/19.**
Luego haciendo seguimiento al proceso en otro orden jurídico - RESOLUCIÓN DNCP N° 235/22 de fecha 21/01/2022 se expone lo siguiente; - RESUMIDO DICTAMEN INSUFICIENTE PARA LA

EXCEPCION
Del análisis de los antecedentes, se colige, que la urgencia invocada si bien es concreta y objetiva, dado la necesidad existente de reparar y construir obras en las instituciones educativas para los alumnos, la misma carece de las características de inmediata, y en consecuencia probada, debido a que no se trata solamente de reparaciones, sino de construcciones, persiguiendo una finalidad que se cumplirá plenamente con la entrega de las obras en el año lectivo 2022. Que, dichas situaciones no las convierten en algo imprevisto, ajeno a la Convocante, tomando en cuenta que la urgencia impostergable solo responde ante circunstancias extraordinarias, es decir, que por la naturaleza de la urgencia no puede estar sujeta a los plazos de tramitación de los mecanismos ordinarios de licitación y ella debe realizarse únicamente por el tiempo que llevaría gestionar un nuevo llamado por alguna de las modalidades ordinarias, y mediante una correcta planificación.
A todas luces se expone criterios de interpretación en un proceso de licitación que obviamente existiría una reconsideración, más a nosotros nos sirve como jurisprudencia sobre los procesos de licitación, que nos servirá en este proceso, para sus respectiva contestación e invocamos celeridad y colaboración ya que el mismo es movido por interés público y mas que también por dudas que ya explicamos más arriba si la misma existiese prima el proceso sobre el.-

Exponemos estos detalles, considerando el grado de sometimiento que está siendo escrutado el proceso y que el proceso en referencia se realiza por la MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO conforme a lo establecido en el Art° 39 del Decreto Reglamentario N° 2992/2019

Como referencia si surgiere una observación sobre del porque no se realiza un llamado por subasta se expone lo siguiente; PAGINA 12 del dictamen;

Además, se menciona que el proceso no se realizaría por SBE por considerar que este proceso de CE es más factible a la participación de más potenciales oferentes cumpliendo de este modo con lo establecido en la Ley N° 2051/2003 - Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas., mencionando también que para realizar los enlaces pertinentes en la SBE se debe tener un USUARIO ACTIVO en el SICP por parte de aquellos oferentes que quisieran participar, que a criterio de la convocante limita de sobre manera la participación total de potenciales oferente y es un sistema más complejo.-

No obstante, la situación actual del país, y en base a:

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Se verifica que esta licitación y el procedimiento de las Municipalidades por su autonomía son los órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Artº 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Asimismo, ya expuesto lo relacionado a las respuestas de las notas de la DNCP, vale recalcar, que considerando el estado actual del país sumido en esta EMERGENCIA y zozobra SOCIAL debemos mencionar lo dicho por el Dr. Gustavo de Gasperi;

Por todo lo expuesto que venimos diciendo es que resulta de mucha importancia que los paraguayos sepamos que la Ley marca claramente su frontera con la moral cuando dice, "no podrá ser objetó de los actos jurídicos:… los hechos ilícitos, contrarios a la moral y las buenas costumbres o que perjudiquen los derechos de terceros (inciso c del Artº 299 del código civil).

Art.299.- No podrá ser objeto de los actos jurídicos:
aquello que no esté dentro del comercio;
lo comprendido en una prohibición de la ley; y
los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros.

La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo.

Tampoco podrá ser objeto de los actos jurídicos (inciso b) lo comprendido en una prohibición de la Ley. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto (o sea no tienen la protección de la Ley).-

Art.372.- Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.

Teniendo como justificativo universal la carta magna, vale también indicar que el estado y estado de urgencia de excepción que estamos atravesando, si no fuera este acto un justificativo suficiente para el proceder administrativo ahora cuestionado, la pregunta seria, ¿que sería más grave del momento actual, y el hecho de tener respaldo de la Junta Municipal de Luque para estar realizando, ya que es emergencia vial del distrito?.-

Como también podemos enunciar lo indicado por el Escritor GUSTAVO ESTRADA que dice; esto si hubiese alguna Ley que prohíba lo que estamos realizando.-

Lo legal no es necesariamente ético o moral. Por eso, aunque existe un marco legal, también existe la ética. De hecho, las leyes reflejan normas morales, las que de alguna manera regulan nuestra conducta. Sin embargo, éstas han evolucionado junto con nuestro entendimiento de lo que es bueno o de aquello que entendemos por una sociedad justa. Pero también existen leyes amorales.

La moral va más allá de procedimientos y regulaciones. Una acción es legal cuando se enmarca dentro de lo que está prescrito por la ley. Una acción es moral cuando está conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal. Lo legal se origina 'afuera', con base en lo que las leyes vigentes establecen. Lo moral proviene de 'adentro', del fuero interno de cada individuo.

Siguiendo con esto a sabiendas que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Artº 287, última parte.-

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada página 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art.716.- Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derecho real sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Art.709.- Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Art.710.- Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Art.711.- Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirá excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Art.712.- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Art.713.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Art.714.- Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que lo observado de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

De mismo modo se menciona también lo que dice respecto a la legitimación activa, el PROF. LSMAEL FARRANDO refiere: "Sólo es titular de un interés legítimo quien, habiéndose presentado a concursar en una licitación pública, ve desplazada su oferta formalmente admitida por otra que resulta preferida por la autoridad administrativa actuante en ocasión de operarse la adjudicación, y lo cierto es que, en tales condiciones, cabe negado el ejercicio de la acción contencioso administrativa dirigida a lograr la descalificación, sea del contrato o del acto mismo de adjudicación.

En tales términos, considerando que se esta realizando el proceso relacionados a las directrices de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y lo enunciado en el expediente dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la administración y se vuelvan inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo, carente de razón, alentarían incluso a someter la rigurosidad de las formas a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive contra el interés general, convirtiendo el procedimiento en un formalismo carente de razon y empatía publica, - (lo subrayado es relacionado a un proceso que la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas - DNCP, declaro nula, posterior a una INVESTIGACION DE OFICIO impulsada por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición – INAM, la misma es con relación al pedido de la INAM de someter a un formalismo excesivo un proceso de LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 03/2018 PARA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LAS ESCUELAS, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL - ID N° 349.112, siendo el ´pedido de la INAM en suministrar una autorización al oferente adjudicado para iniciar la provisión y que la convocante y el oferente adjudicado proveyeron sin ese permiso, considerando la tardanza y el formalismo sometido el permiso en cuestión) – Resolución N° 1764/2019 – La DNCP obvio y desestimo tal formalismo que indicaba el PBC, ya que el mismo protocolo o formalismo era un procedimiento carente de razón.-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

De conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso.-

Consideramos que debería existir celeridad ante las peticiones de una institución que si opta realizar sus gestiones de compras públicas como lo enmarca la Ley N° 2051/2003 y la Ley N° 3966/2010 por transparencia;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparen-cia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).

Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedi-miento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.-

Que abunda ejemplo que otras no lo realiza;

A todo esto vale recalcar que esta convocante opta por la transparencia y publicidad, ya que se está viendo un gran número de entes, que es de público conocimiento realizan gastos públicos y en el SICP no aparece ninguno vinculado a un proceso de licitación, ya que optan por otro mecanismo, menos legalistas eludiendo controles;

https://www.abc.com.py/nacionales/2021/06/10/seitz-todo-lo-que-sea-dinero-publico-debe-ejecutarse-por-le-ley-de-contraciones-publicas/

NACIONALES

Seitz: "Todo lo que sea dinero público debe ejecutarse por la ley de Contrataciones Públicas"

El titular de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), Pablo Seitz, refirió que la compra o ejecución de dinero público no debería realizarse mediante organizaciones sin fines de lucro, ya que los procesos mediante estas no se rigen bajo un sistema de control. Además, indicó que en la institución que administra existen herramientas para agilizar las adquisiciones del Estado, teniendo en cuenta que muchas autoridades alegan que entregan el dinero de forma directa porque las licitaciones representan una ralentización. "Herramientas para comprar rápido sobran", subrayó.

Así también, el gobernador manifestó que decidió ejecutar el fondo mediante la organización no gubernamental teniendo en cuenta que el mecanismo de la licitación vía Contrataciones resulta muy lento para el objetivo que tenía el fondo en cuestión.

Y la nuestra es movido por cuestiones administrativas y de emergencia comprobables como también;

A todo esto se vuelve a remitir rectificado la justificación del contrato abierto.-

Preceptos jurídicos VALIDOS;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Al respecto, según Linares Quintana,

"toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, **prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común**"

Y tratándose de un proceso de carácter general constitucional acorde a lo manifestado más arriba, y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sist ema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.
Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

RECALCAMOS, se tendrá en cuenta las observaciones y tratándose de un proceso de carácter general constitucional acorde a lo manifestado más arriba, y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sist ema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.
Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;
Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

De conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-
El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto
b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Enuncia Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada pagina 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.
Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:
a) la naturaleza del acto
b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;
d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.
Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecu-tarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.
Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme a;

Pautas de interpretación – reglas generales

Podemos considerar como reglas generales en materia de interpretación de los actos jurídicos las siguientes disposiciones;

Primera Regla General;

Art° 300 - CCP: "La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgaran según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá esta.-

La referida disposición legal marca una pauta muy importante de la interpretación: a) respecto a la calificación errónea; y b) respecto a la intención de las partes. En ambos partes y no encadenarlas de acuerdo a la expresión literal de las clausulas, en la formación de la relación jurídica.-

Segunda Regla General;

Esta dada por el Art° 301 del código civil paraguayo que preceptúa; "Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido en ellos y el que les asigne la Ley.-

Tercera Regla General;

Es obvio que el código, al regular en el capítulo VI del libro III los efectos del contrato y su extinción, ha sentado igualmente una regla de carácter general en materia de interpretación de los contratos en su art° 715, donde en primer término consagra a las reglas formadas en los contratos como leyes para las partes; en segundo lugar, que deben ser cumplidas de buena fe, y en tercer lugar, que ella obligan a los que este expresado y a todas sus consecuencias virtualmente comprendidas.-

La referida norma jurídica estatuye lo siguiente; Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la Ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esta expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. Esta norma jurídica otorga fuerza vincular a la voluntad autónoma.-

Posteriormente, elaborada por Pothier donde dice; debese buscar en las convenciones (contratos) cual ha sido la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos.-

Esta regla esta contenida en el Art° 708 del ccp cuando dispone – Al interpretar el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.-

Un caso como ejemplo no excluye a los demás, está dada por el Art° 711 del ccp al expresar: cuando en un contrato se hubiere hecho

referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.-

Se menciona también a sabiendas que lo no previsto por la Ley de Contrataciones Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil;

Art.285.- La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirán el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

Art.286.- No será válida la declaración de voluntad cuando el error recayere sobre algunos de los puntos siguientes:

a) la naturaleza del acto;

b) la persona con quien se formó la relación jurídica, o a la cual ella se refiere;

c) la causa principal del acto, o la cualidad que verosímilmente se tuvo en mira como esencial, según la práctica de los negocios;

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

e) cualquier otra circunstancia que, de buena fe, pudo considerar el agente como elemento necesario del acto celebrado.

Estas mismas reglas serán aplicables al caso de haberse transmitido con inexactitud la declaración de voluntad

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Art.288.- La parte que ha sufrido error no puede prevalerse de él contra las reglas de la buena fe. Estará obligado a ejecutar la prestación a que entendió comprometerse siempre que la otra parte se allanare al cumplimiento.

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

No será admitido este resarcimiento en las disposiciones de última voluntad.

Art.290.- Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se emplee con ese fin. Las reglas se aplicarán igualmente a las omisiones dolosas

Art.291.- Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y que ocasione daño.

El dolo incidental sólo obligará al resarcimiento del perjuicio.

Art.292.- El dolo afectará la validez de los actos, sea que provenga de las partes o de un tercero.

Art.300.- La calificación jurídica errónea que del acto hagan las partes no perjudica su eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Cuando hubiese en un instrumento palabras que no armonicen con la intención reflejada en el acto, prevalecerá ésta.

Art.305.- La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

Art.306.- Se podrá anular el acto jurídico, cuando por la simulación se perjudica a un tercero o se persigue un fin ilícito. En tal caso, los autores de aquella sólo podrán ejercer entre sí la acción para obtener la nulidad, con arreglo a lo dispuesto por este Código sobre el enriquecimiento sin causa.

Se somete fielmente a donde dice " Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus: Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir

Como también "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" es el principio de libertad personal y el principio de legalidad

Básicamente es uno de los principios de legalidad de en donde esta institución reconoce la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Como tener en cuenta que el error si no es movido por dolo, se cree que es involuntario ajeno a intereses, entonces dicho error son interpretativas carente de razonabilidad suficiente para causar algún daño

Art.289.- El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo.

Como también lo que menciona en el Código civil Artº 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Art.716.- Salvo estipulación contraria, los contratos que tengan por finalidad la creación, modificación, transferencia o extinción de derecho real sobre cosas presentes determinadas, o cualquier otro derecho perteneciente al enajenante, producirán esos efectos entre las partes desde que el consentimiento se haya manifestado legítimamente.

Art.709.- Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Art.710.- Por generales que fueren las expresiones usadas en el contrato, éste no comprende sino los objetos sobre los que las partes se han propuesto contratar.

Art.711.- Cuando en un contrato se hubiere hecho referencia a un caso con el fin de explicar un pacto, no se presumirá excluidos los casos no expresados, a los que, de acuerdo con la razón, puede extenderse dicho pacto.

Art.712.- Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieren igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos y a las reglas de la equidad.

Art.713.- Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, a favor del otro.

Art.714.- Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes, si fuere a título oneroso.

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error

material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Como así también determinando que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este proceso, consistiendo y abarcando, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR
En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Como todo proceso es bueno recalcar lo siguiente;

El código Civil Paraguayo alude a los hechos en general, pero regula una categoría particular de hechos, que son los humanos y voluntarios, Los Hechos involuntarios constituyen pues una primera categoría de los hechos humanos que no conducen a la conclusión de los actos jurídicos. Si bien la Ley no se ocupa de señalar expresamente tal clasificación, sin embargo, se debe destacar que entre los hechos humanos primariamente existen los hechos involuntarios y los hechos voluntarios.-

Esta clasificación de los hechos o de la acción del hombre adquiere singular importancia desde el punto de vista de la imputación de sus efectos o consecuencias jurídicas, que fueran buscados o deseados con la realización de tales acciones, atribuyendo consecuencias que la norma jurídica determina para cada caso.-

Los hechos involuntarios están dentro de la categoría general de los hechos, pero se debe señalar una distinción de los sucesos naurales o hechos exteriores, que solo son contemplados por el derecho teniendo en cuenta su conexión o incidencia sobre las relaciones jurídicas existentes. Sin embargo, los hechos involuntarios tendrán consecuencias jurídicas distintas, de aquellas que normalmente produce si fuera un hecho voluntario; por ejemplo, en materia de responsabilidad civil, por los hechos producidos por los menores responden sus padres (responsabilidad por hecho de otro o ajeno, denominada también responsabilidad reflejada).-

Se atiende por lo tanto al problema general de la imputación de los actos y consiguientemente al grado y extensión de la responsabilidad ; parece indudable la importancia de la clasificación que trae la norma en virtud de los diversos efectos jurídicos de uno u otro hecho . Pero cuando no puede haber una imputación de bien, no es que deba haber forzosamente una imputación del mal, ya que en el simple error no puede verse acto ilícito; lo mismo si falta discernimiento – (El discernimiento es el juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que existe entre varias cosas. El término discernimiento se forma a través del sufijo en latín mentum que significa "medio o instrumento" y discernir que también proviene del latín discernere y expresa "distinguir o separar"); los actos de un loco no son ilícito, son involuntarios y sin moralidad, pero no hay imputación de mal.-

Obviamente, el accionar humano puede responder a la voluntad personal del agente, o responder a una voluntad personal del agente, o

responder a una actitud involuntaria; para uno u otro caso de la Ley prevé consecuencias distintas; de allí la indudable importancia de la distinción.-

El principio sustentado en nuestro código y referido respecto a los hechos involuntarios, se halla a disposición en el articulo 278 que perceptua:

Los actos se juzgaran ejecutados sin discernimiento;
a) Cuando sus agentes no hubiesen cumplido los 14 años;
b) Cuando sus autores por cualquier causa estuviesen privados de razón; y
c) Si procediesen de personas sujetas a interdicción o inhabilitación, salvo los casos previstos por este código

Se tendrán como cumplido sin intención, los viciados por error o dolo; y sin libertad, cuando mediase fuerza o temor

Es decir en el código civil Paraguayo admite como hechos humanos involuntarios los siguientes;

a) Los hechos realizados por los incapaces en general;
b) los hechos realizados por error, dolo y violencia

DICERNIMIENTO; Toda persona dotada de razón , se presume de que tiene conciencia de sus actos. Esta presunción nace de las disposiciones contenidas en el Art° 278, donde regula los casos en donde no existe dicernimiento. En consecuencia, lo que debe probarse es la falta de discernimiento o la involuntariedad del acto y la carga de la misma debe correr por cuenta de quien la invoca, condición natural del ser humano,

INTENSION; Este segundo elemento interno de la voluntad fácilmente puede confundirse se puede confundir con la voluntad misma, o con el primer elemento de la misma, en principio, el tener intención supone la existencia de los dos elementos (discernimiento y libertad); sin embargo, conforme a la teoría volitiva debe reunir los tres elementos conjuntamente, y todos ellos se encuentran en un plano de igualdad, de tal manera a dar nacimiento a una voluntad jurídicamente capaz de vincular al agente.-

LIBERTAD; En rigor este elemento refleja la idea de una determinación propia de una independencia en la decisión tomada, con ausencia de todo tipo, esto consiste ausencia de violencia sea de fuerza o intimación, que sea capaz de arrancar una declaración de voluntad. El constreñimiento externo anula los dos elementos internos y en realidad hace realizar un acto no requerido, como lo menciona parte de nuestro código en su Art° 293 vicia el acto: Habrá falta de libertad en el agente, cuando se empleare contra el fuerza irresistible.-

Como referencia el Art° 260 del Código Civil y Comercial Argentino menciona que "el acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior".-

Como puede verse, ha tomado íntegramente la teoría volitiva – "se llamó así porque privilegia a la voluntad real, esto es interna del sujeto, su basamento está en el individualismo y se conforma de la coincidencia entre la voluntad interna y su declaración, lo que implica que la disidencia entre la voluntad interna y la manifiesta conduce a la nulidad del acto con el consecuente perjuicio del que contrato de buena fe"

Se funda en el hecho de que una declaración de voluntad disidente con la voluntad interna es solamente una apariencia de declaración y esto atenta contra la seguridad jurídica que todo sistema normativo debe proporcionar

Vale recalcar referente a los actos ilícitos para que los mismos deben ser declarados deben reunir una de las siguientes caracterizas

Art.1834.- Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos:

a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido;

b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y

c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención.

Por ello, para que exista la imputación se lleve a cabo se debe investigar si el sujeto obro con los tres elementos, el discernimiento, la intención y la libertad, es decir si ha obrado voluntariamente, en ese caso existe autoría y la imputabilidad

Desde ya está Licitación, con la publicación de la misma es considerada de suma urgencia, de otra manera quedo demostrada el agotamiento de instancias en el trámite del mismo por parte de esta convocante, para luego quede precedentes para una justificación, dicho acto y los artículos expuestos a nivel de interpretación legal administrativa, servirán en hipotético caso de interpelaciones de parte de esta convocante ante cualquier ciudadano, o la Junta Municipal que lo solicite, y le agradezco una vez más por su empatía a la hora de comprensión y darle celeridad a este proceso desde el punto de vista social.-

2- La proforma no cuenta con fecha de vigencia.

Respuesta – 2: Al respecto, se procede a corregir y remitir nuevamente.-

3- Las especificaciones en cuanto a las dimensiones del taller estarían limitando la participación de los oferentes. Justificar el porqué de las dimensiones exactas requeridas en el PBC.

Respuesta – 3: Al respecto, siendo remitido la respectiva consulta sobre el proceso a la Dirección solicitante en fecha 29/01/2022 para realizar los cambios a las nuevas reglamentaciones, luego remitir realizar la estimación de costos y posteriormente cargar en el SICP, se ha recibido en forma completa el expediente en fecha 18/04/2022, que es remitida adjunto a este escrito para contestar dicha consulta.-

OBSERVACIONES:

Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que el oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un numero determinado de empleados en IPS y determinada antigüedad como condición de participación.
Descripción: El requerimiento establecido correspondiente a que la oferente cuente con cierta cantidad de personas inscriptas en IPS y con determinada antiguedad como condición de participación, se constituye en un requerimiento para la ejecución. Se solicita explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación
Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: El requisito podria resultar limitante/excluyente
Descripción: Verificado el PBC/Carta de invitación, observamos que el criterio respecto a la capacidad técnica podria resultar limitante/excluyente.
Tema: CONDICIONES EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
Sección: Requisitos de Participación y Criterios de Evaluación
Situación: Requisito en cuanto a la capacidad de personal
Descripción: Con relación al requerimiento referente a la capacidad en materia de personal, se solicita una explicación del por qué el requisito resulta técnicamente indispensable para participar en el procedimiento de contratación.
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Vigencia del contrato no corresponde
Descripción: Considerando el objeto del llamado, se indica a la convocante que la vigencia del contrato establecida no corresponde.
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos del SICP
Situación: Necesidad de separar servicio de respuesto
Descripción: Se recuerda que en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación, que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada, la mano de obra requerida y cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados, en el dictamen de precios y el SICP no se observa el detalle de la mano de obra y/o repuestos y/o insumos para la cotización correspondiente. Se solicita subsanar.

Remitido mediante MEMORANDUM N° 21/2022 de fecha 18/04/2022;

TEMA: CONDICION EN CUIANTO A LA CAPACIDAD TECNICA

SECCION: REQUISITOS DE PARTICIPACION Y CRITERIOS DE EVALUACION

Situación: Se requiere que el oferente cuente con un número determinado de empleados en ips como condición de participación

Con relación a la cantidad mínima de personal se encuentra justificada de la siguiente forma, teniendo en cuenta que la empresa adjudicada no solo trabajara para nuestra

institución **(personal mínimo según necesidad técnica):**

Mecánicos: 8 mecánicos

Operadores de Maquinas: Que citamos en nuestras especificaciones técnicas como tornos paralelos, rectificadora de bancada, cepilladora de superficie plana, retificadora de cigüeñal, rectificadora de cilindro, equipos de soldadura etc, teniendo en cuenta la complejidad de las maquinas a ser utilizadas y la especialización de cada una, se necesita mínimamente: 5 (HORARIO DIURNO)

Personal Administrativo: 4 persona.

Chofer: 2 persona

Guardias: 1(horario diurno) 1 (horario nocturno)

Total de Empleados: 21 (Ventiuno).-

La mencionada disposición ha sido materializada a través de la Resolución 2567/2016 emitida por la DNCP y tiene como objetivo principal apoyar en la mejora de las condiciones de trabajo y el respeto de los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido, además de constituir un beneficio para aquellas empresas que cumplen con la seguridad social de su clase trabajadora, el referido precepto significará también un incentivo para que las demás firmas oferentes se formalicen en este aspecto.

TEMA: CONDICION EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA
SECCION: REQUISITOS DE PARTICIPACION Y CRITERIOS DE EVALUACION
Situación: Se requiere que el oferente cuente con un número determinado de

empleados en IPS y determinada antigüedad como condición de participación.

Como citamos en párrafos anteriores.

La mencionada disposición ha sido materializada a través de la Resolución 2567/2016 emitida por la DNCP y tiene como objetivo principal apoyar en la mejora de las condiciones de trabajo y el respeto de los derechos fundamentales del trabajador. En ese sentido, además de constituir un beneficio para aquellas empresas que cumplen con la seguridad social de su clase trabajadora, el referido precepto significará también un incentivo para que las demás firmas oferentes se formalicen en este aspecto.

En el pliego solicitamos, que la empresa debe cumplir con varios requerimientos de infraestructura en maquinarias, y dichas maquinarias deben contar con sus respectivos operadores, de manera a que lo solicitado pueda ser puesta en práctica según la necesidad, y que no se estén incorporando personales a la planilla de IPS solo para cumplir con este requisito, motivo por la cual se solicita una antigüedad mínima para garantizar lo más arriba expuesto.

TEMA: CONDICION EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA

SECCION: REQUISITOS DE PARTICIPACION Y CRITERIOS DE EVALUACION

Situación: El requisito podría resultar limitante / excluyente

Respuesta

Esta INSTITUCIÓN conoce su necesidad, y como administradores de bienes públicos debemos garantizar que los vehículos y maquinarias a ser reparados se encuentren bajo las mejores condiciones técnicas que permitan garantizar un trabajo eficaz y eficiente, de manera a que el servicio a la Ciudadanía sea interrumpido el menor tiempo posible.

Teniendo en cuenta experiencias anteriores y como conocedores de nuestra necesidad, consideramos que existen situaciones donde los equipos necesitan mantenimientos URGENTES, a cualquier hora, y muchas veces la empresa contratada responde con los técnicos, pero si se deben realizar rectificaciones de repuestos y/o reparaciones con tornos y otros, la empresa tercerizada generalmente no se encuentra disponible a cualquier hora, por lo tanto el equipo queda fuera de servicio por muchas horas, trayendo pérdidas para la institución y generando un trastorno importante en las labores , por lo tanto la empresa contratada debe poseer una infraestructura mínima, la cual se encuentra detallada en el PBC y como dijimos es la institución la que conoce sus necesidades y requerimientos y con relación a este punto se justificó plenamente del porqué de los requerimientos técnicos

mínimos.

Venimos atravesando tiempos de mucha necesidad pública y nos vemos obligados a contar con todos los recursos necesarios para optimizar los plazos y poder brindar un servicio eficaz y eficiente a la Ciudadanía de Luque.
Éste requerimiento no es un mero capricho técnico, sino que se haya contemplado en materia de administración pública Ley N° 1535/99.
Para ésta INSTITUCIÓN es necesario contar con todos los requerimientos solicitados en el PBC

TEMA: CONDICION EN CUANTO A LA CAPACIDAD TECNICA

SECCION: REQUISITOS DE PARTICIPACION Y CRITERIOS DE EVALUACION

Situación: Requisito en cuanto a la capacidad del Personal

Este profesional, altamente calificado, debe tener a su cargo la planificación y dirección de las operaciones de reparación y mantenimiento, así como la aplicación de criterios de ingeniería en la optimización de procesos en la resolución de situaciones complejas que pudieran presentarse.

A su cargo estarán los demás técnicos operativos. Consideramos que debemos respetar los roles asignados al personal en la realización de los trabajos

Consideramos que el Ingeniero Automotriz debe ser el JEFE DE TALLER, ya que se encuentra a su cargo DECIDIR y EXTRUCTURAR los procedimientos para las reparaciones de los vehículos y maquinarias de esta institución; dichos procedimientos serán ejecutados por Técnicos mecánicos; y a su vez controlados y avalados por el Ingeniero Automotriz.
Cabe destacar que la Municipalidad cuenta con Vehículos y Maquinarias viales sofisticadas, que trabajan en base sistemas complejos de inyección de combustión, sistemas hidráulicos, sensores eléctricos, manejados por la computadora del vehículo o maquinaria, entre otros.
Consideramos que este tipo de reparaciones delicadas deben estar planificadas y dirigidas bajos criterios de ingeniería, para la optimización de procesos de resolución.

En base a lo expuesto, consideramos totalmente justificado la solicitud del ingeniero Automotriz, y consideramos que nos es un requisito que este restringiendo la participación de posibles oferentes a este proceso licitatorio, ya que no puede ser, que en el país, exista un solo ingeniero Automotriz, siendo que esta carrera este avalada por el Ministerio de Educación y Cultura

No podemos comparar el trabajos que realiza un Ingeniero y un Técnico siendo que estos cuentan con roles y capacidades totalmente diferentes
Ingeniero: Planificar, estructurar, hacer estimaciones materiales, costos y tiempo de ejecución necesaria. Investigar la falla mecánica o problemas de mantenimiento sobrevenidos y realizar las modificaciones necesarias.
Técnico: Están capacitados para reparar y realizar los mantenimientos periódicos a los vehículos y maquinarias, así como estar familiarizados con cada una de sus piezas para poder desmontarlas y ensamblarlas con el fin de repáralas.

Además, que como administradores de los bienes públicos, debemos garantizar que los equipos a ser reparados estén bajo las mejores condiciones técnicas y de seguridad. Con las condiciones que permitan garantizar los bienes institucionales. Este requerimiento no es un mero capricho técnico, sino que se haya contemplado en la legislación en materia de Administración Publica Ley N° 1535/99.

Sin otro en particular y conforme al descargo remitido en este escrito solicitamos que se publica esta etapa y que tenemos en cuenta que la convocante es la absoluta responsable de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, por ende, esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
U.O.C.
Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque